Rawson, 6 de Mayo de 2.010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"M. T., M. R. y otra c/ A., N. F. s/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO"** (Expte. Nº 21.814-M-2009).- ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- El demandado a fs. 130/170 interpone casación por arbitrariedad contra la sentencia definitiva de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia obrante a fs. 120/126 vta. (S.D.C y C. N° 18/09).----------

------ 2.- Relata la demanda, la declaración de rebeldía, la sentencia de Primera Instancia, el cese de su rebeldía, la expresión de agravios y su responde y la sentencia de Cámara (fs. 131/153).----------

------ Señala las normas de fondo y procesales que, a su juicio se violaron en el fallo en crisis, y desarrolla su fundamentación recursiva en tres agravios.----------

------ A) En primer lugar, alude a la arbitrariedad de la sentencia por haberse seguido, mecánicamente, doctrina y jurisprudencia en la materia, que en el sub-lite deviene, a su juicio, manifiestamente, inaplicable.----------

------ Entiende que los agravios que llevó a la Alzada versaron sobre cuestiones que hicieron a la relación procesal de autos, y que el hecho de la falta de contestación de demanda no era obstáculo legal para señalar los defectos que la sentencia de origen exhibía, y que la descalificaban como acto judicial válido. Insiste, que la lectura del memorial de agravios demuestra que no se introdujo cuestión alguna que hubiera podido ser objeto de planteamiento al responderse la acción; sino que versaba sobre capítulos debatidos en la causa. A los fines de acreditar tal extremo, enuncia cada uno de los agravios que llevó a la Cámara.----------

------ Le atribuye a la Alzada un tratamiento ritualista del memorial de agravios y falta de mención de alguna trasgresión procesal, pese al argumento reiterado de “la imposibilidad de alterar los términos en los que se trabó la litis”. En ambos votos -expresa- se debió citar de manera concreta y específica en qué tramo del memorial de agravios se configuró la supuesta violación al art. 277 del C.P.C.C., para satisfacer la obligación de motivar las decisiones.----------

------ B) En orden al segundo agravio, arguye arbitraria persistencia en la valoración de la rebeldía y contradicción entre lo que se dice y se resuelve. Entiende que las constancias fehacientes aportadas al proceso permitían a los Sentenciantes apartarse de los efectos de la rebeldía declarada.----------

------ C) El tercer agravio, se circunscribe a la valoración que se le debió dar al informe brindado por el Banco de la Nación Argentina que se incorporó al proceso en la etapa de producción de pruebas. Señala que la segunda votante refirió al mismo pero omitió valorarlo correctamente, esto es, que la entidad bancaria desmiente el pretendido incumplimiento en función del cual se dispuso la resolución contractual en la causa.----------

------ Acota, además, que el fallo pretende transmitir la idea que el hecho del silencio ante la intimación extrajudicial; la no contestación de demanda y la ausencia en el proceso durante la etapa probatoria, se erigen en obstáculos, para que al momento de apelar la sentencia se patentice el desentendimiento que exhibe el fallo respecto de lo que en verdad informa la entidad crediticia.------

------ Alude a una frase textual del segundo voto cuando refiere a la inexistencia de deuda con "Organización Veraz", y explica la interpretación que se debe hacer de la misma, citando incluso jurisprudencia al respecto. Entiende que no corresponde una

interpretación aislada, sino que se debe hacer un cotejo entre lo que se le preguntó a la institución bancaria y lo que respondió.----------

------ Finalmente, de modo subsidiario, sostiene que si existiera alguna duda en lo que respondió el Banco, las consecuencias deben recaer sobre las actoras por proponer, indebidamente, una prueba.--

------ Ratifica la reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ En esta primer faceta de nuestra intervención analizaremos exhaustivamente el cumplimiento estricto de los recaudos jurisdiccionales de admisibilidad conforme manda expresa del art. 295 y concs. de la Ley XIII-N° 5 (art. 292 y concs. del C.P.C.C.).---

------ 1.- Enfocado el examen preliminar, desde los antecedentes del caso, se observa que si bien se hizo un relato de la causa que permite su comprensión; ausente de toda descripción se encuentra la etapa de producción de pruebas. No se ha indicado cuáles se han ofrecido ni cuáles producido. En este caso, adquiere relevancia, la exposición de este tramo del proceso porque ante esta instancia extraordinaria, se está señalando una de las pruebas -informativa a una entidad bancaria- como relevante de apreciación a los fines de la desestimación de la demanda. En este contexto, se impone una

descripción detallada de la litis para evaluar la configuración de la causal casatoria invocada. El resumen de los antecedentes del caso, es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito formal (Conf.: S.T.J.CH., v.gr., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04; 50/S.R.E./09; 51/S.R.E./09, entre otras).----------

------ 2.- Desde la óptica de la fundamentación recursiva, se considera que el apelante en su despliegue sólo ha logrado poner de manifiesto una disconformidad extrema en el modo de resolver, una queja constante a la resolución en crisis. Asimismo tratándose de temas de índole procesal y de fondo, los que se pretenden introducir por el conducto de la arbitrariedad de la sentencia, el recurso de casación deviene inadmisible por insuficiente.----------

------ No ha mediado, una crítica precisa, razonada, clara, concreta e integral a cada uno de los argumentos que conformaron los votos.----------

------ En el primer agravio, se ataca un párrafo del primer voto (Conf.: fs. 57, pto. 47) sacándolo del contexto en el que fue introducido en el trabajo intelectual de la Juzgadora, y desentendiéndose del resto de los argumentos estructurales en los

que se cimentó este voto. Por otra parte, los argumentos defensivos, sólo trasuntan una mera disconformidad en el modo de resolver.-----

------ En el segundo agravio, según lo redactado, alude a la sentencia en general, en cuanto trata la alegada sobredimensión del instituto de la rebeldía. Describe, en este caso, para hacer la crítica, una frase del primer voto y otra del segundo (fs. 161 vta., ptos. 74 y 75), que en definitiva, se subsume a citas jurisprudenciales.----------

------ En lo que se refiere al tercer agravio, que se vincula al mérito probatorio de la prueba informativa proveniente de una entidad bancaria, se incurre en la misma falla de técnica, en cuanto pretende atacar un pasaje del segundo voto que transcribe (fs. 163, pto. 82), sin hacerse eco, en su refutación del resto del voto. Textualmente, señala así: *" 83. Antes de ingresar de lleno a demostrar el patente desvío que encierra e**l precedente párrafo** …"* (sic). En toda su extensión, este agravio trasluce, también, desacuerdo en el resultado del decisorio, con tintes de subestimación y reedición de temática reservada a las instancias de grado.----------

------ En definitiva, el trabajo impugnativo presentado no tomó todas las postulaciones del pronunciamiento para rebatirlas. Sobre el particular, hemos dicho que "Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se

ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento" (Conf.: v.gr., S.C.B.A., Ac. 55.833-S, 14/05/96, "Rodríguez, Mara Susana c/ Transportes Atlántida S.A.C. y otro s/ Daños", citado por Hitters, Juan Carlos, en "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Platense S.R.L., 2ª edición, Año 1998, pág. 601). Criterio éste seguido por la Sala, en cuanto hace a la estirpe propia de este recurso (Conf.: S.D. N° 03 y 07/S.R.E./06; 91/S.R.E./07; 54/S.R.E./09; 06/S.R.E./10, entre otras).----------

------ Esta técnica empleada, que además, presenta tramos confusos e incomprensibles, no permite evidenciar el vicio del absurdo denunciado. Es estos casos, no es función de la Corte imaginar o recomponer lo que debe ser la estructura lógica del recurso (Conf.: v.gr., S.C.B.A., Ac. y Sent. 1980-II-209; 1982-I413); es al "....recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado..." "...es que la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio -como ha ocurrido en autos- que pretende anteponer al de los sentenciantes" (Conf.: C.S.J.B.A., 31/05/94, J.A. 1997-III-195, índice N° 6; 01/08/95, J.A.1997-III-195, índice N° 8; 20/11/96, J.A. 1999-IIII,

síntesis citados por Midón, Gladis E. de "La Casación", Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001, pág. 60).----------

------ Es decir, al destacar el casacionista su desacuerdo con la interpretación de los hechos que efectúa la Cámara y la desinterpretación de las normas procesales aplicables en materia de rebeldía; no hace más que pretender convertir a esta instancia excepcional revisora, en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca,- con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas" (Cfr. Ac. 34.163-S, 28/05/85, "D. M. N. F. c/ P., C. s/ Cobro de pesos", Ac. y Sent. 19865-I-867; en el mismo sentido Tessone Alberto J "Recursos extraordinarios", Ed. Platense, año 2004; págs. 42/45 y 215).----------

------ Por lo demás, hay que recordar que en estos casos, es inapropiado tachar de arbitraria una sentencia por falta de fundamentación; o que la misma sea producto de la sola voluntad de los juzgadores; haciendo caso omiso a los extremos fácticos y legales del caso (Cfr. S.I. N° 99/1988, 72/89; 101/90; 41/S.R.E./04; S.D. Nº 01/S.R.E./99, entre otras).----------

------ Es por lo dicho, que en el sub-lite, cobra plena operatividad, el principio según el cual "… determinar si no obstante la rebeldía del demandado estaban o no acreditadas las circunstancias fácticas expuestas en el escrito inicial, constituye -a los efectos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley- una facultad reservada a los jueces de grado…"; y por ende, exenta del control de la casación (v.gr., conf., Tessone, Alberto J. "Recursos extraordinarios", Ed. Platense, Año 2004, pág. 348).----------

------ 3.- No obstante, la insuficiencia de la casación, que inhabilita la senda extraordinaria, y que ya hemos dicho, que es una típica cuestión de hecho resolver las características de la resolución negocial, su desenvolvimiento, como si hubo incumplimiento de las obligaciones resultantes y la tempestividad de la resolución del vínculo contractual (Conf.: v.gr., S.I. N° 126/S.R.E./07); solo a mayor abundamiento, recordamos que para llegar a la resolución en virtud del pacto comisorio tácito, la ley prevé dos procedimientos a los que puede recurrir en forma alternativa quien está legitimado para ejercitar la facultad resolutoria. Uno extrajudicial, o también llamado "por autoridad del acreedor", a través, de la intimación; y otro judicial, por demanda. El procedimiento extrajudicial, como su nombre lo indica, permite llegar a la resolución sin que sea menester juicio de ninguna naturaleza, ni intervención de autoridad judicial de ninguna índole. Y aún cuando la intimación sea cuestionada, -que no es el caso de autos- y se acuda a la justicia,

la decisión del juez no tendría por función extinguir el contrato, sino tal sólo declarar si éste se había resuelto o no en la oportunidad en que se cumplió el procedimiento extrajudicial (Conf.: Ramella, Anteo E., “La resolución por incumplimiento”, Ed. Astrea, Año 1975, págs. 155/156).----------

------ En la presente litis, si bien la pretensión contenida en el libelo inicial se circunscribió a la solicitud de resolución judicial del contrato de compraventa del inmueble instrumentado en el boleto obrante a fs. 47/48, lo cierto es, que la carta documento obrante a fs, 22/23, -incorporada al proceso y no cuestionada-, da cuenta que las actoras optaron, por el procedimiento extrajudicial para obtener la resolución contractual; y por otra parte, ante la intimación cursada por vía telegráfica, el requerido guardó silencio. Estos aspectos que hacen a la cuestión litigiosa de fondo y a normas de esta naturaleza fueron evaluados por las Sentenciantes (conf., fs. 121 vta./122 y 125); y sin embargo, estuvieron lejos de toda crítica por el casacionista cuando, ineludiblemente, debieron conjugarse con las normas procesales que regulan el instituto de la rebeldía.-----

------ 4.- Finalmente, atento el resultado desfavorable de la casación; corresponde declarar la pérdida del depósito de fs. 129, conforme interpretación armónica de los arts. 300 y 301 de la Ley XIII-N° 5 (arts. 297 y 298 del C.P.C.C.) y criterio sentado por esta Sala a partir de la S.I. N° 100/S.R.E./06.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 130/170 y la pérdida del depósito de fs. 129.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. José Luis Pasutti.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. Daniel Luis CANEO.-

Recibida en Secretaría el 10 de Mayo del año 2010.-

Registrada bajo el N° 32/S.R.E./2010 Conste.----------

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-